

Real Junta , para que á su tiempo dé á los referidos fondos la aplicacion ó destino á que obliguen las operaciones de Francia , ó de sus Comerciantes respecto á los de España , á quienes se dispensará no solo doble plazo para los pagos , sino tambien todo el mas tiempo que necesiten.

III.

Que por el mismo orden dispongan los Subdelegados hacer saber á las Casas Españolas de Comercio y Giro, que no paguen Letras ni Libranzas sin su noticia ó la de la Junta, que protegerán las de Justicia en las actuales circunstancias, ni executen de otro modo remesas de fondos á Francia por giro directo ó indirecto , ni negociaciones ú operaciones de banca , en que intervenga individuo de aquella Nacion, bajo responsabilidad al importe de su valor en caso de contravencion.

IV.

Que á todo denunciador de efectos y caudales confidentiales de esta naturaleza , ocultados y no declarados en el termino que va prescripto , se le gratificará con la tercera parte de los valores que denunciase y fuesen efectivos , sin revelarse los nombres de los sugetos , á menos de que fuesen falsas las delaciones ; pues entonces no solo se descubrirán por la infamia en qué incurren , sino que les quedará libre la accion que les coresponda á los interesados contra semejantes detractores , para deducirla segun y donde les convenga.

Y de orden de la Junta lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca , y del recibo de esta me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1793. Don Vicente Camacho. Señor Intendente de la Provincia de Murcia.

